INE/CG1326/2025

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL TOLUCA CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE ST-RAP-79/2025

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado y la Resolución **INE/CG971/2025**, que presentó la Comisión de Fiscalización de este Instituto, respecto de la revisión de los Informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el estado de Michoacán.

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el once de agosto de dos mil veinticinco, María Guadalupe Paniagua Ledesma, otrora candidata a jueza Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tanhuato, Michoacán, interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución **INE/CG971/2025**, mismo que fue radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca[1], bajo el número de expediente **ST-RAP-79/2025.**

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Toluca, en sesión pública celebrada el veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, resolvió el recurso referido, determinando en su punto resolutivo **ÚNICO** lo que se transcribe a continuación:

> "(…)
> ***ÚNICO.*** *Se* ***revoca parcialmente, en la materia de impugnación,*** *la resolución impugnada****, en los términos y para los efectos precisados en la ejecutoria.*** (…)"

[1] En adelante, Sala Regional Toluca.

IV. Toda vez que en la ejecutoria recaída al recurso de apelación **ST-RAP-79/2025**, se ordena revocar la conclusión 03-MI-JPJ-MGPL-C3 a fin de que esta autoridad en ejercicio de sus facultades de fiscalización, funde y motive su determinación tomando en cuenta las aseveraciones de la parte recurrente, atendiendo las consideraciones referidas en la sentencia de mérito y conforme a la normativa aplicable, asimismo, la autoridad jurisdiccional confirmó las conclusiones sancionatorias MI-JPJ-MGPL-C1 y 03-MI-JPJ-MGPL-C2, por lo que respecto de estas, la determinación de la autoridad administrativa queda en sus términos, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 496 en relación con los artículos 44, numeral 1, inciso aa); 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 504, numeral 1, fracciones XIV y XVI de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el estado de Michoacán de Ocampo.

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, la Sala Regional Toluca resolvió **revocar,** en lo que fue materia de impugnación, la Resolución **INE/CG971/2025**, emitida por el Consejo General de este Instituto, respecto de la conclusión **03-MI-JPJ-MGPL-C3**, a efecto de que esta autoridad en ejercicio de sus facultades de fiscalización, funde y motive su determinación tomando en cuenta las aseveraciones de la parte recurrente, atendiendo las consideraciones referidas en la sentencia de mérito y conforme a la normativa aplicable. Asimismo, la autoridad jurisdiccional confirmó las conclusiones sancionatorias MI-JPJ-MGPL-C1 y 03-MI-JPJ-MGPL-C2, por lo que, respecto de estas, la determinación de la autoridad administrativa queda en sus términos

3. Efectos. De la sección relativa al estudio de fondo de la sentencia recaída al recurso de apelación, dentro del considerando identificado como **SÉPTIMO,** así como **OCTAVO** y el apartado de **"Efectos"**, el órgano jurisdiccional señaló que:

"(…)

***SÉPTIMO**. **Conceptos de agravio y método general de estudio**.*

a. Disensos planteados

*La parte recurrente refiere que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral le impuso indebidamente una multa por **47** Unidades de Medida y Actualización (equivalente a **$5,317.58** cinco mil trescientos diecisiete pesos con cincuenta y ocho centavos), por tres supuestas conductas infractoras relacionadas con la presentación de documentación y pagos en efectivo que excedieron los límites permitidos, ello al considerar que la resolución impugnada adolece de una debida fundamentación y motivación, sin efectuarse un minucioso análisis de los hechos que conllevaron a hacerlo, razones por las cuales formula los siguientes motivos de inconformidad.*

(…)

3**. **Violación a los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad en la imposición de una multa excesiva

*Indica que informó a la autoridad responsable que si bien es cierto rebasó el límite establecido del equivalente al **10%** del tope de gastos personales por tipo de candidatura y que la diferencia por la cantidad de **$1,611.30** (mil seiscientos once pesos con treinta centavos), fue con motivo justificado, ello en virtud de que en la región donde efectuó su campaña son regiones rurales, donde la mayoría son establecimientos informales carentes de terminales bancarias para cobros, por lo que la mayoría de los gastos tenían que efectuarse en efectivo, lo que ocasionó que se rebasara el tope de gasto personales y no tuviera soporte documental para comprobarlo.*

4. Imposición de una sanción económica excesiva y desproporcionada

*La resolución combatida impone una sanción económica correspondiente al **10%** (diez por ciento) del tope de gastos de campaña, mediante una aplicación automática y estandarizada de esa penalidad, sin que se haya acreditado previamente la existencia de una infracción plenamente comprobada, ni la responsabilidad directa de la parte recurrente.*

Afirma que esta decisión transgrede los principios de legalidad, racionalidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 22, Constitucional, así como el

criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral que señala que el derecho sancionador electoral debe aplicarse como ultima ratio, es decir, de forma excepcional y subsidiaria.

(…)

OCTAVO. Estudio de fondo

B. Análisis de caso

*Para Sala Regional Toluca los agravios formulados por la parte recurrente por una parte se **desestiman** y por la otra son **fundados** en los términos que se plasman a continuación.*

(…)

Imposición de una sanción económica excesiva y desproporcionada.

*La resolución combatida impone una sanción económica correspondiente al **10%** (diez por ciento) del tope de gastos de campaña, mediante una aplicación automática y estandarizada de esa penalidad, sin que se haya acreditado previamente la existencia de una infracción plenamente comprobada, ni la responsabilidad directa de la parte recurrente.*

Afirma que esta decisión transgrede los principios de legalidad, racionalidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 22, Constitucional, así como el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral que señala que el derecho sancionador electoral debe aplicarse como ultima ratio, es decir, de forma excepcional y subsidiaria.

Violación a los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad en la imposición de una multa excesiva.

*Indica que informó a la autoridad responsable que si bien es cierto rebasó el límite establecido del equivalente al **10%** del tope de gastos personales por tipo de candidatura y que la diferencia por la cantidad de **$1,611.30** (mil seiscientos once pesos con treinta centavos), fue con motivo justificado, ello en virtud de que en la región donde efectuó su campaña son regiones rurales, donde la mayoría son establecimientos informales carentes de terminales bancarias para cobros, por lo que la mayoría de los gastos tenían que efectuarse en efectivo, lo que ocasionó que se rebasara el tope de gasto personales y no tuviera soporte documental para comprobarlo.*

Ello ya que en el respectivo oficio de errores y omisiones se le informó que, de una revisión de la información presentada en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras, se observó que la persona

*candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo que rebasan el límite establecido del equivalente al 10% del tope de gastos personales por tipo de candidatura, como se detallaba en el **ANEXO-L-MI-JPJMGPL-3**.*

En ese sentido la parte recurrente aduce que efectivamente sí rebasó el tope de gastos de campaña; sin embargo, ello se debía a las circunstancias particulares de que en las comunidades donde efectuó sus actos de campaña la mayoría de los establecimientos no contaban con cobro electrónico, uso de tarjeta o la expedición de facturas, circunstancias que debió de ponderar y tomar en cuenta la autoridad responsable al momento de resolver.

*Agravio que se considera **fundado,** por las razones que se explicitan a continuación.*
*Los artículos 6, primer párrafo y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que **funde y motive** la causa legal del procedimiento; asimismo, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación.*

El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, establece el principio de legalidad que debe imperar en todo acto de autoridad, dentro del cual queda comprendida la obligación consistente en que aquél esté debida y suficientemente fundado y motivado.

*La **fundamentación** consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto; mientras que la **motivación** implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.*

*Para estimar que un acto de autoridad se encuentra **debidamente fundado y motivado**, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa del artículo que se estime aplicable, ya que de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que por mandato constitucional le asiste.*

*En contraparte, la **indebida fundamentación y motivación** existe en un acto o resolución, cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto*

legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del asunto no actualizan el supuesto previsto en la norma aplicada.

***La falta de fundamentación y motivación** es la omisión total en que incurre la autoridad, por no citar los preceptos que considera aplicables y por no expresar los razonamientos lógico-jurídicos suficientes y adecuados para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.*

En este sentido, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de los requisitos señalados; mientras que, la indebida fundamentación y motivación, supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos expresados por la autoridad responsable sobre el caso concreto.

Conforme al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables. Por tanto, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación adecuada.

Por otra parte, la garantía de justicia completa establece que el sistema judicial debe contener todos los recursos necesarios para hacer efectivos los derechos de quienes acuden a reivindicar sus derechos ante los Tribunales, garantizando la efectividad del medio de impugnación.

El principio de exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos de las partes durante la integración de la litis, para lo cual previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción; es decir, consiste en que el Juzgador debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas legalmente.

Mientras que el principio de congruencia impone que además de coherencia en la resolución, debe estar vinculada a la cuestión verdaderamente planteada en el juicio.

En la conclusión que se analiza, la autoridad responsable señala que la persona obligada vulneró lo dispuesto en el artículo 27, de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

Del artículo señalado se desprende que las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar pagos en efectivo, hasta por un monto total de 20 Unidades de Medida y Actualización, siempre y cuando el conjunto de éstos no rebase el 10% del tope de gastos personales.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad llevar un debido control en el manejo de los egresos de las personas candidatas a juzgadoras para el desarrollo de sus actividades de campaña, eso implica la comprobación de sus egresos a través de mecanismos que permitan a la autoridad conocer el origen y destino de los recursos de éstos, brindando certeza del origen y destino lícito de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Siendo así que, se establece un límite a las erogaciones realizadas en efectivo durante la campaña, ya que, en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En este sentido, se puede concluir que el artículo referido concurre directamente con la obligación de actuar con legalidad y certeza en el origen de los recursos respecto de las operaciones que realicen las personas candidatas a juzgadoras, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Referente a lo anterior es evidente señalar que como obligación las personas candidatas a juzgadoras tienen el deber de rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de las personas candidatas a juzgadoras se desempeñe en apego a los cauces legales permitidos.

Lo anterior se exige así ya que si bien las personas candidatas a juzgadoras pueden realizar erogaciones que no impliquen alguna modalidad bancaria, la normatividad permite hacerlas en efectivo dentro los márgenes establecidos de 20 (veinte) Unidades de Medida y Actualización por transacción, siempre y cuando el conjunto de éstas no rebase el 10% del tope de gastos personales, es un parámetro para que las personas candidatas a juzgadoras realicen ***la mayoría de sus operaciones en mecanismos que sean fiscalizables y por métodos bancarizados****, para que la autoridad pueda ejercer su función de verificación del origen, uso y destino de los recursos utilizados por parte de las personas obligadas.*

Al respecto, en la resolución controvertida se explicó que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 23, fracción III, de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el artículo 526, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que

forma parte de la motivación de la Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento de la persona candidata a juzgadora a través del oficio de errores y omisiones técnicas la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la persona obligada en cuestión para que en el plazo establecido, contado a partir del día siguiente al de su notificación, ***presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes****; así como la documentación que subsanara la irregularidad, detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.*

Cuestión que resulta un contrasentido, puesto que en su escrito de contestación la parte recurrente manifestó que el rebase del tope de gastos se encontraba justificado, toda vez que donde realizó su campaña (Tanhuato, Yurécuaro, Vista Hermosa y alrededores), son regiones rurales donde la mayoría de los comercios son informales, carentes de terminales bancarias para cobros, por lo que la mayoría de los pagos se tenían que efectuar en efectivo, cuestión que no se desprende que la autoridad responsable haya ponderado o valorado al momento de resolver.

Por lo que, se considera que la autoridad responsable debía ponderar las manifestaciones de la parte recurrente al momento de resolver, toda vez que al tratarse de personas físicas y no partidos políticos (sujetas a un régimen fiscal y contable distinto al que habitualmente revisa la Unidad Técnica de Fiscalización), los parámetros exigibles para el cumplimiento de la norma en materia de fiscalización deberían ser más flexibles.

En consecuencia, Sala Regional Toluca, considera que la responsable debió analizar los argumentos formulados por la parte recurrente para determinar si incurrió en responsabilidad o no.

Por tanto, ante lo ***fundado*** *del agravio, lo procedente es* ***revocar*** *la conclusión sancionatoria identificada como* ***03-MI-JPJ-MGPL-C3****, para efectos de emitir una nueva, debidamente fundada y motivada, en la que se determine, de ser el caso, el criterio de sanción aplicable al caso concreto.*

Por tanto, dado el sentido del proyecto resulta innecesario estudiar los motivos de disenso relacionados con la desproporcionalidad de la sanción.

Efectos

Dado lo ***fundado*** *del agravio sobre la falta de fundamentación y motivación de las conclusión* ***03-MI-JPJ-MGPL-C3****, se* ***revoca*** *la resolución impugnada, en lo que es materia de impugnación, a fin de que la autoridad responsable, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, funde y motive su determinación*

tomando en cuenta las aseveraciones de la parte recurrente, en atención a las consideraciones referidas en el análisis del agravio correspondiente y conforme a la normativa aplicable; realizado lo anterior, informe a la parte recurrente dentro del plazo de veinticuatro horas.

(…)"

5. Alcance del cumplimiento. Que de la lectura de la sentencia **ST-RAP-79/2025**, se advierte que la Sala Regional Toluca determinó que lo procedente conforme a Derecho era revocar el dictamen y resolución impugnadas, por lo que refiere al considerando **35.175** relativo a la conclusión **03-MI-JPJ-MGPL-C3** a fin de que este Consejo General en ejercicio de sus facultades de fiscalización, funde y motive su determinación tomando en cuenta las aseveraciones de la parte recurrente, atendiendo las consideraciones referidas en la sentencia de mérito y conforme a la normativa aplicable. Asimismo, la autoridad jurisdiccional confirmó las conclusiones sancionatorias MI-JPJ-MGPL-C1 y 03-MI-JPJ-MGPL-C2, por lo que respecto de estas, la determinación de la autoridad administrativa queda en sus términos

6. Cumplimiento. Para dar cumplimiento a la determinación de la Sala Regional Toluca en la sentencia ST-RAP-79/2025, esta autoridad electoral procedió a acatar en los términos ordenados en la referida sentencia, de acuerdo a lo siguiente:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
ÚNICO. Se revoca parcialmente, en la materia de impugnación, la resolución impugnada, en los términos y para los efectos precisados en la ejecutoria.	**Efectos** Dado lo **fundado** del agravio sobre la falta de fundamentación y motivación de las conclusión **03-MI-JPJ-MGPL-C3**, se **revoca** la resolución impugnada, en lo que es materia de impugnación, a fin de que la autoridad responsable, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, funde y motive su determinación tomando en cuenta las aseveraciones de la parte recurrente, en atención a las consideraciones referidas en el análisis del agravio correspondiente y conforme a la normativa aplicable; realizado lo anterior, informe a la parte recurrente dentro del plazo de veinticuatro horas.	En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Toluca respecto a la conclusión **03-MI-JPJ-MGPL-C3,** se verificó de nueva cuenta las aseveraciones realizadas por la otrora candidata, asimismo se fortaleció el análisis en dicha conclusión fundando y motivando los motivos por los cuales no se tiene por atendida la observación. Respecto a las conclusiones sancionatorias MI-JPJ-MGPL-C1 y 03-MI-JPJ-MGPL-C2, las mismas no fueron modificadas por el órgano jurisdiccional, por lo que respecto de estas, la determinación de la autoridad administrativa queda en sus términos

7. Modificación a dictamen. La Sala Toluca determinó revocar el dictamen consolidado **INE/CG970/2025** y la resolución **INE/CG971/2025** en la porción que fue objeto de impugnación, esto es, por lo que refiere al considerando **35.175** relativo a la conclusión **03-MI-JPJ-MGPL-C3** a fin de que este Consejo General en ejercicio

de sus facultades de fiscalización, funde y motive su determinación tomando en cuenta las aseveraciones de la parte recurrente, atendiendo las consideraciones referidas en la sentencia de mérito y conforme a la normativa aplicable.

En este sentido, este Consejo General realiza la modificación al dictamen consolidado **INE/CG970/2025**, que forma parte de la motivación y fundamentación del presente acuerdo específicamente en lo relativo a las conclusiones **03-MI-JPJ-MGPL-C3.** Se adjunta al presente acuerdo el dictamen mediante el cual se acata lo indicado en el **ST-RAP-79/2025.** Asimismo, es de señalar que las conclusiones **03-MI-JPJ-MGPL-C1** y **03-MI-JPJ-MGPL-C2** no fueron modificadas por la sentencia que se acata.

8. **Modificación a resolución**. La Sala Regional Toluca determinó modificar la resolución **INE/CG971/2025**, particularmente en el considerando **35.175** específicamente en lo relativo al inciso **c)**, conclusión **03-MI-JPJ-MGPL-C3,** asimismo, por lo que toca a las conclusiones **03-MI-JPJ-MGPL-C1** y **03-MI-JPJ-MGPL-C2**, las mismas no fueron revocadas. Por lo anterior, la resolución que se acata queda en los términos siguientes:

"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

(…)

35.175 MARIA GUADALUPE PANIAGUA LEDESMA.

a) 1 falta de carácter formal: Conclusión **03-MI-JPJ-MGPL-C1**

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **03-MI-JPJ-MGPL-C2**

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **03-MI-JPJ-MGPL-C3**

d) Individualización de la sanción

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

(…)

c) En el capítulo de conclusiones de la revisión del Informe Único de Gastos, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria infractora del artículo 27 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
03-MI-JPJ-MGPL-C3. La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo que rebasan el límite establecido del equivalente al 10% del tope de gastos personales por tipo de candidatura; excediéndose por un importe de $1,611.30.	$1,611.30

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 23, fracción III de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el artículo 526, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado[2] que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento de la persona candidata a juzgadora a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la persona obligada en cuestión para que en el plazo establecido[3], contado a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción de la persona obligada en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio

[2] Al respecto, ver el considerando denominado “Modificación a dictamen” del presente Acuerdo.

[3] Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

a) Tipo de infracción (acción u omisión)
b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
c) Comisión intencional o culposa de la falta.
d) La trascendencia de las normas transgredidas.
e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la persona obligada de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el Considerando denominado "***capacidad de gasto***" del presente Acuerdo.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado ***conducta infractora*** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la acción[4] consistente en realizar pagos en efectivo menores a 20 UMA que en su conjunto, rebasan el límite establecido del equivalente al 10% del tope de gastos personales, atentando a lo dispuesto en el artículo 27 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

[4] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

Modo: La persona obligada en el marco de la revisión del Informe Único de Gastos de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	
Conclusión	**Monto involucrado**
03-MI-JPJ-MGPL-C3. La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo que rebasan el límite establecido del equivalente al 10% del tope de gastos personales por tipo de candidatura; excediéndose por un importe de $1,611.30.	$1,611.30

Tiempo: La irregularidad atribuida a la persona obligada, surgió en el marco de la revisión del Informe Único de Gastos de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial en el estado de Michoacán.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Michoacán.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la persona obligada de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las personas candidatas a juzgadoras, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la legalidad y certeza en el origen de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, la persona obligada vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, la persona obligada en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 27 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales[5] .

Del artículo señalado se desprende que las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar pagos en efectivo, hasta por un monto total de 20 Unidades de Medida y Actualización, siempre y cuando el conjunto de éstos no rebase el 10% del tope de gastos personales.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad llevar un debido control en el manejo de los egresos de las personas candidatas a juzgadoras para el desarrollo de sus actividades de campaña, eso implica la comprobación de sus egresos a través de mecanismos que permitan a la autoridad conocer el origen y destino de los recursos de éstos, brindando certeza del origen y destino lícito de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley. Siendo así que, se establece un límite a las erogaciones realizadas en efectivo durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En este sentido, se puede concluir que el artículo referido concurre directamente con la obligación de actuar con legalidad y certeza en el origen de los recursos respecto de las operaciones que realicen las personas candidatas a juzgadoras, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior es evidente señalar que como obligación las personas candidatas a juzgadoras tienen es el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de las personas candidatas a juzgadoras se desempeñe en apego a los cauces legales permitidos.

Lo anterior se exige así ya que si bien las personas candidatas a juzgadoras pueden realizar erogaciones que no impliquen alguna modalidad bancaria, pues la normatividad permite hacerlas en efectivo dentro los márgenes establecidos de 20 Unidades de Medida y Actualización por transacción, siempre y cuando el conjunto de éstas no rebase el 10% del tope de gastos personales, es un parámetro para que

---

[5] *"**Artículo 27**. Durante el desarrollo de las campañas, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar pagos en efectivo, hasta por un monto total de 20 UMA por operación, siempre y cuando el conjunto de éstos no rebase el diez por ciento (10%) del tope de gastos personales determinado por la autoridad electoral para el cargo que corresponda.* (…)*".*

las personas candidatas a juzgadoras realicen la mayoría de sus operaciones en mecanismos que sean fiscalizables y por métodos bancarizados, para que la autoridad pueda ejercer su función de verificación del origen, uso y destino de los recursos utilizados por parte de las personas obligadas.

Así las cosas, ha quedado acreditado que la persona obligada se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 27 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y certeza en el origen de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son garantizar la legalidad y certeza en el origen de los recursos, con la que se debe de conducir la persona obligada en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable a la persona obligada se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de la persona obligada.

f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues la persona obligada cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y certeza del origen de los recursos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la persona obligada no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA.**

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Por lo que hace a las conclusiones 03-MI-JPJ-MGPL-C1, 03-MI-JPJ-MGPL-C2 y 03-MI-JPJ-MGPL-C3

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica de la persona infractora, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por la persona obligada, se desprende lo siguiente:

Conclusión 03-MI-JPJ-MGPL-C1

(…)

Conclusión 03-MI-JPJ-MGPL-C2

(…)

Conclusión 03-MI-JPJ-MGPL-C3

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A), CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que la persona obligada conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que la persona obligada no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **$1,611.30 (mil seiscientos once pesos 30/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por la persona obligada.

En este tenor, una vez que se han calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, se procede al estudio de la capacidad económica de la persona infractora, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 52 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales[6].

[6] Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Amonestación pública; **II. Multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la falta.** III. La cancelación del registro de su candidatura, cuando la gravedad de la falta lo amerite, en los supuestos siguientes: a) Reciban recursos públicos y/o privados; y, b) Asistan a eventos de PP, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas independientes y/u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como PP.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, se considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso la persona candidata a juzgadora, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, la cual han quedado plasmada en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Cabe señalar que, de acuerdo con las particularidades de la conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo con los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes. Considerando lo anterior, el monto a imponer sería el siguiente:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Criterio de sanción	Monto de la sanción
a)	03-MI-JPJ-MGPL-C1	(…)	(…)	(…)	$565.70
b)	03-MI-JPJ-MGPL-C2	(…)	(…)	(…)	$1,244.54
c)	03-MI-JPJ-MGPL-C3	Pagos en efectivo menores a 20 UMA que en conjunto rebasaron el 10% del tope de gastos	$1,611.30	50%	$791.98
				Total	**$2602.22**

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción debe valorar, entre otras circunstancias, la intención y la capacidad económica, así como la valoración del conjunto de bienes, derechos y obligaciones de la persona infractora, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica de la persona infractora, el artículo 16 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, establece que las personas candidatas a juzgadoras deberán capturar en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras, la información y documentación que permita conocer el flujo de

dinero, siendo facultad de la autoridad electoral requerir información a las autoridades financieras, bancarias y fiscales a fin de corroborar la capacidad de gasto de las personas obligadas, al respecto fue determinada en el **considerando denominado "*Capacidad de gasto*"** de la resolución que por esta vía se acata.

Toda vez que dicha información fue proporcionada directamente por la persona candidata a juzgadora de conformidad con el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada que únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad de gasto de la persona infractora, este Consejo General concluye que la sanción a imponerse a la persona candidata a juzgadora, **María Guadalupe Paniagua Ledesma** por lo que hace a la conducta observada es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 52, fracción II de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, consistente en una multa equivalente a **23 (veintitrés) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco**[7], que asciende a la cantidad de **$2,602.22 (dos mil seiscientos dos pesos 22/100 M.N.)**[8]

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

9. Que, de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los considerandos **7 y 8** del presente Acuerdo, se modifica el inciso **c)** del Resolutivo **CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO QUINTO.** de la resolución **INE/CG971/2025**, para quedar en los siguientes términos:

"(…)

R E S U E L V E

[7] Cuyo valor equivale a la cantidad de $113.14.

[8] Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMA.

(…)

CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **35.175** de la presente Resolución, se impone a la **C. María Guadalupe Paniagua Ledesma**, la sanción siguiente:

a) 1 falta de carácter formal: Conclusión **03-MI-JPJ-MGPL-C1**

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **03-MI-JPJ-MGPL-C2**

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **03-MI-JPJ-MGPL-C3**

Una **multa** equivalente a **23 (veintitrés) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco**, que asciende a la cantidad de **$2,602.22 (dos mil seiscientos dos pesos 22/100 M.N.)**
(…)"

11. La sanción impuesta a la persona juzgadora María Guadalupe Paniagua Ledesma en el estado de Michoacán, determinada en la resolución **INE/CG971/2025**, particularmente por lo que toca a la conclusión **03-MI-JPJ-MGPL-C3,** queda de la siguiente manera:

Sanciones en resolución INE/CG971/2025	Modificación	Sanciones en Acatamiento ST-RAP-79/2025
CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **35.175** de la presente Resolución, se impone a la **C. María Guadalupe Paniagua Ledesma**, las sanciones siguientes: **a) 1** falta de carácter formal: Conclusión **03-MI-JPJ-MGPL-C1** **b) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **03-MI-JPJ-MGPL-C2** **c) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **03-MI-JPJ-MGPL-C3** Una **multa** consistente en **47 (cuarenta y siete)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, cuyo monto equivale a **$5,317.58 (cinco mil trescientos cincuenta y ocho 58/100 M.N.).**	En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Toluca respecto a la conclusión **03-MI-JPJ-MGPL-C3,** se verificó de nueva cuenta las aseveraciones realizadas por la otrora candidata, asimismo, se fortaleció el análisis en dicha conclusión fundando y motivando los motivos por los cuales no se tiene por atendida la observación. Respecto a las conclusiones sancionatorias MI-JPJ-MGPL-C1 y 03-MI-JPJ-MGPL-C2, las mismas no fueron modificadas por el órgano jurisdiccional, por lo que respecto de estas, la determinación de la autoridad administrativa queda en sus términos	**CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO QUINTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **35.175** de la presente Resolución, se impone a la **C. María Guadalupe Paniagua Ledesma**, las sanciones siguientes: **a) 1** falta de carácter formal: Conclusión **03-MI-JPJ-MGPL-C1** **b) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **03-MI-JPJ-MGPL-C2** **c) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **03-MI-JPJ-MGPL-C3** Una **multa** equivalente a **23 (veintitrés) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco**, que asciende a la cantidad de **$2,602.22 (dos mil seiscientos dos pesos 22/100 M.N.)**

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG970/2025,** así como de la Resolución **INE/CG971/2025**, aprobados en sesión ordinaria celebrada el veintiocho de julio de dos mil veinticinco, en los términos precisados en los considerandos **7 a 9** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos informe a la Sala Regional Toluca, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente acuerdo,** sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **ST-RAP-79/2025,** remitiéndole para ello las constancias atinentes.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a María Guadalupe Paniagua Ledesma el presente Acuerdo a través del Buzón Electrónico de Fiscalización.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para que notifique el presente acuerdo al Instituto Electoral de Michoacán, para los efectos conducentes.

QUINTO Se ordena al Instituto Electoral del Michoacán, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del acuerdo INE/CG61/2017[9], proceda al cobro de la sanción impuesta, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la misma; los recursos obtenidos por las aplicaciones de estas serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

---

[9] Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de noviembre de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO**